

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(REPARTO)**

REF: **ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: RIGOBERTO HERRERA LARGO
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA
PENAL, MAGISTRADO: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.**

**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, Art 29
de la COSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA**

Proceso No. 150016000132-2017-01909 00

Delito: Homicidio Agravado

sentenciados: JOSE MARCO AURELIO HERRERA CHIVATA (q.e.p.d) y
RIGOBERTO HERRERA LARGO

Víctima: ROBINSON LUIS HERRERA

ACCION DE TUTELA POR FALTA DE DECISIÓN JUDICIAL

RIGOBERTO HERRERA LARGO, identificado con C.C. No.1049.632.615 de Tunja, nacido el 09 de noviembre de 1992 en Tunja–Boyacá, de 27 años de edad, sexo masculino, en calidad de sindicado por el Delito de Homicidio Agravado que se señala en el artículo 103 Y 104 numeral 7 del Código Penal, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en calidad de accionante por medio del presente me permito interponer ACCION DE TUTELA

DE LOS HECHOS

Los hechos ocurrieron la noche del 24 de junio de 2017 e iniciaron a eso de las 9:00 de la noche frente a una tienda ubicada en la carrera 15 entre calles 22 y 21 de Tunja y terminaron aproximadamente a las 9:30 de esa misma noche a unas 5 cuadras debajo de donde iniciaron, en el parque Santander frente a la parte baja de la Secretaría de salud, que en el plano topográfico allegado se identifica como avenida Colón. El hecho comenzó como una riña entre dos grupos conformados de una parte por miembros de la familia HERRERA, entre quienes se encontraban los aquí acusados JOSE

MARCO AURELIO HERRERA CHIVATA (q.e.p.d) y RIGOBERTO HERRERA LARGO.

DEL DELITO

Se endilga responsabilidad penal a los señores JOSE MARCO AURELIO HERRERA CHIVATA (q.e.p.d) identificado con C.C. Nos. 6.771.163 de Tunja, nacido 28 noviembre de 1962 de 57 años de edad y RIGOBERTO HERRERA LARGO, identificado con C.C. No.1.049.632.615 de Tunja, nacido en 09 de noviembre de 1992 en Tunja–Boyacá, de 27 años de edad, sexo masculino, en calidad de Coautores del Delito de Homicidio Agravado que se señala en el artículo 103 Y 104 No. 7 del Código Penal.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION

Terminada la etapa del juicio este culmina con sentido del fallo condenatorio por parte del juzgado tercero peal del circuito de Tunja el cual es apelado por parte de nuestra defensa y sustentado en términos, lo que obligó como tramite a enviarse al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá Sala Penal, el cual conoce dese el año 2020, de ahí en adelante.

1. Una vez dictada Sentencia, esta es apelada en términos, esto es: sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020 la cual es enviada a la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, correspondiendo a la fecha al magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.
2. Conocido el recurso de apelación por parte del Tribunal y sin tener respuesta al recurso, se han enviado oficios y peticiones sin que a la fecha se tenga respuesta positiva, esto es de solicitudes de decisión, en razón a querer obtener una pronta y cumplida decisión judicial.
3. Por intermedio de apoderado se ha radicado impulso procesal, sin que a la fecha se tenga decisión favorable y/o contestación a las mismas, simplemente se van acumulando en el expediente.
4. El 24 de febrero de 2023 se radico por mi apoderado adición al recurso de apelación y solicitud de decisión sin que a la fecha se tenga respuesta favorable.
5. A la fecha el proceso se encuentra al despacho del magistrado y sin turno ni proyecto de decisión.
6. A la fecha han transcurrido tres años y medio sin respuesta alguna al recurso de apelación interpuesto.

8. Estoy en detención en la cárcel del Barne de combita como sindicado desde hace más de cinco años y sin observar pronta y cumplida decisión por parte del Tribunal y sin poder acceder a legalización de cómputos o descuentos administrativos por mi reclusión.

Es una incertidumbre diaria el no saber de mi situación procesal por falta de decisión judicial lo que impide enviar petición alguna ejecución de penas u obtener mi libertad como es mi deseo.

DERECHOS QUE CONSIDERO VULNERADOS:

Teniendo en cuenta mi situación actual considero que, se está desconociendo el principio de legalidad de los juicios y de las penas de que trata el artículo 6 del Código Penal así como, de tener un juicio pronto y sin dilaciones judiciales y con las garantías procesales situación que, desencadena en mi imposibilidad de saber mi situación actual y una determinada decisión judicial en términos, circunstancia atribuible a la administración de justicia para lo cual han pasado varios años sin tener conocimiento siquiera de actuación alguna a mi favor en el proceso o ver que se está adelantando trámite alguno para desencadenar o resolver el recurso de apelación.

Mi derecho a la defensa lo considero conculcado pues todas mis peticiones de decisión no han tenido eco en el Tribunal, así como, las que he solicitado por intermedio del abogado, lo que implica que el Tribunal desconoce mi derecho legítimo a solicitar una pronta y cumplida administración de justicia situación que, no se da por falta de impulso procesal y negligencia en tomar alguna decisión de mis peticiones y del recurso.

Como lo señale anteriormente me veo en incapacidad de solicitar cómputos de estudio y trabajo en redención de pena, cualquier beneficio o subrogado penal por estar como sindicado al no estar mi decisión en firme, pues con mi deseo de obtener libertad pronta al ser aceptado el recurso de apelación en decisión favorable.

DEBIDO PROCESO. ART 29 DELA COSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA

El debido proceso sustancial se debe garantizar, desde una perspectiva constitucional, asegurando que los procedimientos creados por el legislador otorguen a las partes los recursos y mecanismos necesarios para hacer efectivas las garantías que les confiere el ordenamiento. En particular, el procedimiento debe asegurar el principio de "audiatur et altera pars", el derecho de contradicción y los principios de eficiencia y economía.

El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicado y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

SENTENCIA T-238/96 DEBIDO PROCESO – Las actuaciones administrativas deben ser el resultado de los procesos donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso; de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

Conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso; de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido.

“El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas “

“Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos “(Sentencia T-467 de 1995, M.P. Dr. Vladimir Naranjo Mesa”.

DEBIDO PROCESO- Procedencia de tutela por separación de los preceptos legales y constitucionales.

En el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que, en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente.

EL DERECHO A LA DEFENSA.

El derecho a la defensa en juicio es una garantía que Las reglas del debido proceso que exige nuestra Constitución Nacional exhorta a que exista una condena debe existir un adecuado derecho de defensa en juicio. El derecho de defensa implica, entonces; el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado; y sin lugar a dudas un presupuesto validez del procedimiento y en fin de la sentencia, será la defensa técnica eficaz.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO.

Implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva: 1. El acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho. 2. Logra un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley, y 3. Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un

interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

PACTOS INTERNACIONALES.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendera derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: "Toda persona tiene derecho a ser oída , con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Según estas disposiciones, los Estados no deben interponer obstáculos para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de la protección a sus derechos La Constitución de Colombia, en el art. 229, garantiza a toda persona el derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

PETICIÓN:

Por las anteriores y breves consideraciones, solicito, se sirva disponer lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ART 29 DELA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA y DERECHO DE DEFENSA.

SEGUNDO: se ordena decidir en términos a la Sala Penal del Distrito Judicial de Tunja, Honorable Magistrado LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. las peticiones enviadas y solicitud de impulso procesal, así como el recurso de apelación.

PROCEDENCIA:

La presente acción de tutela procede como quiera que se dirige en contra de TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA PENAL , representado legalmente por el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, por no emitir, constituyendo un hecho violatorio de derechos constitucionales fundamentales, y por ser este mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y continuo, en el entendido que he agotado todo: recurso , peticiones y medios que establece la ley, no habiendo otro medio posible en este momento para que se protejan los derechos y garantías fundamentales del suscrito.

MANIFESTACIÓN:

Manifiesto bajo juramento que considero prestado con la presentación de este escrito, que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos aquí señalados ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA PENAL: Se le podrá notificar en la Carrera 9ª No. 20-62 Tercer Piso Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja, <https://tribunalsuperiortunja.gov.co>

Al suscrito en el patio 14 del establecimiento carcelario de mediana seguridad del Barne, al correo electrónico: dianitaherrera1234@gmail.com

Atentamente,

RIGOBERTO HERRERA LARGO
C.C. No1 049.632.615 de Tunja - Boyacá
TD. 10256